

de actividades docentes en Centros públicos destinados a formar o perfeccionar al profesorado, siempre que la remuneración se establezca por horas de clase impartidas y con el límite cuantitativo que para las horas extraordinarias se señala en el artículo 7,3,a), del propio Decreto. La misma posibilidad establece aquel precepto en cuanto a las conferencias de carácter científico, en armonía con lo dispuesto en la disposición final 2.ª del Decreto 2259/1974 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto), sobre régimen de contratación y retribuciones del personal contratado universitario superior.

También se estima preciso regular, con carácter general, la participación del personal docente dependiente de este Ministerio, cualquiera que sea su dedicación, en los cursillos y cursos monográficos que organicen las Universidades y otros Centros del sector público y, en particular, los Institutos de Ciencias de la Educación, integrados en aquéllas y el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación.

La Resolución de la Subsecretaría del Departamento, de 2 de octubre de 1975 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia» de 19 de enero de 1976), declaró la compatibilidad para todos los funcionarios docentes en cualquier régimen de dedicación, siempre que en cada caso concurren los requisitos establecidos en el citado Decreto 1938/1975, de 24 de julio, y dejando a salvo el riguroso cumplimiento de los deberes propios del puesto de trabajo de que los funcionarios afectados sean titulares. Finalmente, la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre), por la que se reguló el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado para el año 1976, fijó el módulo económico de las pensiones en 750 pesetas por hora. Este módulo, que será periódicamente revisado, se considera adecuado para remunerar las actividades que se regulan en la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con el de Hacienda, ha dispuesto:

Primero.—El personal docente numerario, interino y contratado, podrá ser específicamente remunerado por las actividades desarrolladas en los Institutos de Ciencias de la Educación (I. C. E.), por su participación en cursillos y cursos monográficos organizados por los Centros universitarios con la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad y por las conferencias de carácter científico o docente.

Segundo.—El módulo económico máximo por hora de clase impartida será el que se establezca, previa conformidad del Ministerio de Hacienda, en la orden por la que se apruebe el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

Tercero.—El número de horas a remunerar no podrá exceder de los límites establecidos en el artículo 7, número 3, apartado a), del Decreto 1938/1975, de 24 de julio. Para determinar dichos límites se computará la suma de las horas de clase impartidas en los I. C. E., en los cursillos y cursos monográficos y las horas extraordinarias docentes.

Cuarto.—Cuando el Profesor pertenezca a otra Universidad o a un Centro no universitario, se requerirá expresa autorización del Rectorado de su Universidad o de la Delegación de Educación y Ciencia de la respectiva provincia. En la autorización se concretará el número máximo de horas que podrán ser retribuidas por la Universidad organizadora de los cursillos o cursos monográficos a efectos del cómputo a que se refiere el apartado anterior.

Quinto.—Lo dispuesto en la presente Orden será también de aplicación al personal docente dependiente de este Ministerio por el ejercicio de idénticas actividades en el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación (I. N. C. I. E.) y cualquier otro Centro del sector público.

Sexto.—En todo caso, los Profesores con dedicación exclusiva solamente podrán ser remunerados por las clases impartidas en Centros del sector público destinadas a formar o perfeccionar al profesorado.

Séptimo.—En cuanto a las conferencias de carácter científico o docente la remuneración específica de las mismas será fijada en cada caso por la Junta de Gobierno de la Universidad o por el Organismo competente del Organismo o Servicio público que contrate la conferencia.

Octavo.—Las remuneraciones a que se refieren las normas anteriores se harán efectivas directamente por las Universidades, Organismos o Servicios con cargo a los créditos habilitados al efecto en sus respectivos presupuestos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1976.

MENENDEZ Y MENENDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

20956 RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se concede al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Villarrobledo (Albacete), la denominación de «Virrey Morcillo».

Ilmo. Sr.: Viste la petición formulada por el Director del Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Villarrobledo (Albacete), en la que solicita que dicho Centro ostente la denomi-

nación de «Virrey Morcillo», nombre con el que figuraba el Instituto Técnico de Enseñanza Media, extinguido por Decreto 169/1975, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero).

Teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Bachillerato mixto está ubicado en el mismo local del antiguo Instituto Técnico, y de conformidad con lo expuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 («Gaceta del 26»), que regula la denominación de Centros Oficiales,

Esta Subsecretaría ha tenido a bien conceder al Instituto Nacional de Bachillerato mixto, de Villarrobledo (Albacete), la denominación de «Virrey Morcillo».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de agosto de 1976.—El Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

20957 ORDEN de 20 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Agropecuarias Tauro, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de noviembre de 1975, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Agropecuarias Tauro, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo y todas las pretensiones en él ejercitadas, interpuesto por «Agropecuarias Tauro, S. A.» contra el acuerdo de la Dirección General de Previsión de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y la Resolución del Ministerio de Trabajo de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, por las que, respectivamente, se declaró y confirmó en alzada la denegación de la petición de la Empresa recurrente «Agropecuarias Tauro, S. A.», de que se le declarara exenta o no sujeta al pago del recargo en la Contribución Territorial Rústica, cuota por ganadería independiente, en concepto de una cuota empresarial por Seguridad Social por sus productores, como incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social Agraria, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero de Torres.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León. Manuel Gordillo.—José Gabaldón.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

20958 ORDEN de 11 de septiembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.105, promovido por «Laboratorios Fher, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de febrero de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.105, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Laboratorios Fher, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 14 de febrero de 1968, se ha dictado con fecha 12 de noviembre de 1975 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Laboratorios Fher, S. A.», debemos revocar y revocamos la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y ocho que concedió la marca número trescientos dieci-